

**GROS ESPIELL, Héctor La Corte Electoral del Uruguay,
IIDH-CAPEL, San José, Costa Rica, 1990, 366 pp.**

DANIEL MORA FERNANDEZ

El llamado Contralor de los actos electorales en el Uruguay, es decir la Corte Electoral, nace a través de la ley No. 7690 expedida por la Asamblea General (Congreso) el 9 de enero de 1924 la cual fue muy controvertida, pues se estimaba que instituir un poder de Estado distinto a los ya conocidos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a través de una ley ordinaria era inconstitucional.

A. NATURALEZA JURIDICA

Desde su creación la naturaleza jurídica de este órgano ha sido, pues, muy cuestionada. La Comisión redactora de la ley que crea a la Corte consideraba que era una especie de Poder de Estado por su actividad para organizar, regir y coordinar el funcionamiento de todas las autoridades y oficinas electorales, como un organismo que en su triple función jurisdiccional, administrativa y reglamentaria se constituiría en un Poder Electoral. Otros estimaron que se trataba de un organismo autónomo capacitado para regular en forma independiente las relaciones que se derivan de la adquisición del derecho del sufragio. Algunos legisladores, tratando de salvar la inconstitucionalidad de la institución que se estaba creando, consideraron que se trataba de una nueva entidad, una organización especial, no a expensas de los demás Poderes del Estado, sino tomando facultades que, indebidamente y en perjuicio de los intereses públicos han sido confiados a diferentes Poderes del Estado por las leyes y no por la Constitución.

En la carta de 1934 se constitucionaliza la existencia de la Corte Electoral, sin embargo no se aclaró ni en ésta ni en la vigente Constitución de 1952 cuál era su naturaleza jurídica y sólo hubo referencias a ellas durante el proceso de elaboración constitucional de ambas normas.

Para el autor Héctor Gros Espiell la Corte Electoral no es ni un Poder de Gobierno ni tampoco un órgano integrante de ninguno de los Poderes Representativos establecidos por la Constitución, sino que se trata de un órgano dotado constitucionalmente de atribuciones propias, creado con la finalidad de regular y controlar todo el proceso electoral, que dentro del sistema constitucional, no se incluye dentro de ninguno de los poderes representativos dada la especialidad orgánica que posee, la autonomía amplísima que tiene, el hecho de que sus actos no sean revisables por ningún otro poder del gobierno, la forma de designación de sus miembros, la responsabilidad de que gozan, su régimen presupuestal, y toda la regulación de sus competencias. El autor señala que la Corte Electoral “es un órgano sui generis, cuya organización, funcionamiento y competencias están constitucionalmente previstas, que no integra ni depende de ningún Poder del Gobierno y cuyos actos definitivos están al margen de toda posibilidad de revisión por cualquier otro órgano administrativo, legislativo o judicial, sin perjuicio de la responsabilidad, penal o administrativa del servicio de sus agentes”.

B. INTEGRACION DE LA CORTE ELECTORAL

Conforme al artículo 324 de la Constitución General uruguaya la Corte Electoral se compone de nueve titulares y sus suplentes, debiendo ser ciudadanos que, por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad.

De los nueve miembros de la Corte, cinco son designados por la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras por dos tercios de votos del total de sus componentes, estos miembros son los llamados “neutrales de la Corte”, lo que en la terminología constitucional significa únicamente ciudadanos que por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad. Sólo se exige que por el hecho de no actuar directa o fervorosamente en la diaria vida política y por el prestigio derivado de sus personas, sean ciudadanos que signifiquen una garantía de imparcialidad y de justicia para todos los sectores partidarios.

Los otros cuatro integrantes de la Corte Electoral, representantes de los partidos, son elegidos por el sistema del doble voto simultáneo, correspondiéndole dos a la lista mayoritaria del lema que le siga en número de votos.

Los miembros partidarios, aunque designados por un régimen especial, que hace que los partidos políticos intervengan más directamente en su designación y pese a que serán hombres políticos, con la posibilidad de actuar activamente en todo tipo de lucha partidaria o electoral, son jueces, integrantes de un cuerpo que cumple función jurisdiccional y que, aunque normalmente serán en la Corte los portavoces de los partidos, no son en forma alguna los mandantes en el sentido que la expresión tiene en el derecho privado y no están unidos a éstos por un vínculo esencialmente revocable, sino que son sólo los representantes de los partidos en un órgano creado constitucionalmente, lo que significa que las autoridades partidarias o los legisladores integrantes de un grupo político, sólo podrían hacerlos cesar si la Constitución así lo estableciera expresamente.

Por cuanto hace a los suplentes, el artículo 324 de la Constitución, al establecer el régimen de integración de la Corte, determina que ésta se compondrá de nueve titulares que tendrán doble número de suplentes, de aquí que deben existir dieciocho suplentes de los cuales diez deben ser elegidos por la Asamblea General por dos tercios de votos y deben tener el carácter de ciudadanos que por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad. Los ocho suplentes restantes, lo serán de los representantes de los partidos designados igual que los titulares de este carácter, y cuatro corresponderán a los dos titulares de la lista mayoritaria del lema que le sigue en número de votos. Los suplentes, al sustituir a los miembros titulares de la Corte Electoral, se asimilan totalmente a éstos, en cuanto a los derechos, deberes y responsabilidades siendo, por ende, su estatuto jurídico, absolutamente igual al de los miembros titulares.

C. ESTATUTO JURIDICO DE LOS MIEMBROS

El proceso de constitucionalización de la Corte Electoral significó que con cada reforma constitucional surgiera una más minuciosa reglamentación de la estructura, organización y competencias de la Corte Electoral. Así, encontramos que algunas cuestiones que debieran estar previstas a nivel constitucional, las encontramos en leyes ordinarias, o bien se encuentran en la Constitución, pero reguladas en forma deficiente; tales cuestiones son las siguientes:

1. CONDICIONES QUE SE REQUIEREN PARA SER MIEMBRO DE LA CORTE ELECTORAL.- La Constitución es omisa al respecto; sin embargo, una ley secundaria de 1924 señala que en ningún caso se podrá ser miembro de la Corte, si no se reúnen las condiciones prescritas en el artículo respectivo de la Constitución para los Representantes y el artículo 90 constitucional señala: “Art. 90.- Para ser Representante se necesita ciudadanía natural en ejercicio o legal con cinco años de ejercicio, y, en ambos casos, veinticinco años cumplidos de edad”.

2. VIGENCIA DEL CARGO.- La Constitución no establece nada respecto al término de duración de los mandatos de los miembros de la Corte Electoral, por lo que el problema queda librado a la ley ordinaria. La Ley No. 11.004 de 24 de diciembre de 1947 dispuso, en su artículo 3o., que los miembros de la Corte serían elegidos al iniciarse cada Legislatura y durarían en sus funciones hasta que la Legislatura siguiente designara sus sustitutos, de tal manera que la ley no señala un término fijo de duración, ni correlativamente, una fecha invariable de designación, sino que ésta debe hacerse al iniciarse cada Legislatura, por lo cual los miembros de la Corte deben permanecer en sus cargos hasta que la legislatura siguiente designe a sus sustitutos.

3. CAUSAS DE CESE EN LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA CORTE.- Son varias las causas de cese de las funciones de los integrantes de la Corte previstas en la ley:

a) Por la designación de nuevos integrantes de la Corte;

b) Por abandono del cargo, es decir, cuando los miembros de la Corte Electoral faltaren, sin pedir previamente licencia, a más de tres sesiones ordinarias consecutivas o más de veinte sesiones ordinarias, en el término de un año, cualquiera que fuera la causa de inasistencia;

c) Por renuncia;

d) Por juicio político. Conforme al artículo 102 de la Constitución, es a la Cámara de Senadores a la que corresponde abrir juicio a los acusados por la Cámara de Representantes, y es la facultada para pronunciar sentencia al solo efecto de separarlos de sus cargos por dos tercios de votos del total de sus componentes, y

e) Por falta de superveniente de confianza. La Ley No. 7.690 en su artículo 13 expresa que “los miembros neutrales de la Corte cesarán también en sus cargos cuando la Asamblea General por dos tercios de votos de sus componentes y en sesión especial convocada al efecto no les ratifique su confianza. Por el mismo número de votos e igual procedimiento los miembros suplentes podrán perder su calidad de tales, hayan sido o no convocados para integrar el Cuerpo.

4. REELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE.- Los miembros de la Corte pueden ser reelectos o vueltos a designar, ya que la Constitución no prohíbe tales actos.

5. EMOLUMENTOS DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE.- La Constitución Uruguay no establece que estos cargos serán honorarios, por lo cual es evidente que la ley puede fijarles una dotación.

6. REGIMEN DE VOTACION DEL ORGANO.- Los miembros de la Corte Electoral tienen voz y voto en el órgano que integran. Tal régimen está impuesto por la Constitución para lo cual los nueve integrantes de la Corte tienen los mismos derechos y obligaciones, salvo las excepciones constitucionales especialmente previstas.

7. DERECHO A LICENCIA DE SUS MIEMBROS.- Los miembros de la Corte tienen derecho a una licencia anual con goce de sueldo y a licencias por enfermedad, así como, en ciertos casos, a licencia sin goce de sueldo, las que no podrán exceder de seis meses.

8. PROHIBICIONES A LOS INTEGRANTES DE LA CORTE:

a) Los miembros neutrales de la Corte no pueden formar parte de comisiones o clubes políticos ni actuar en los organismos directivos de los partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda de carácter electoral, y

b) Los miembros de la Corte Electoral no podrán ser candidatos en ningún cargo que requiera la elección por el Cuerpo Electoral, salvo que renuncien y cesen en sus funciones por lo menos seis meses antes de la fecha de aquélla.

9. IMPEDIMENTOS PARA FORMAR PARTE DE LA CORTE ELECTORAL.- No pueden formar parte de la Corte Electoral los miembros del Poder Legislativo, los miembros del Poder Ejecutivo, entendiéndose por tales los Consejeros Nacionales, los miembros del Poder Judicial, los jueces integrantes del Poder Judicial, los miembros del Tribunal de Cuentas, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los integrantes de los Consejos Departamentales, los Ediles ni los funcionarios dependientes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

10. DEFINITIVIDAD DE LOS ACTOS DE LA CORTE ELECTORAL.- Los actos jurídicos dictados por la Corte Electoral, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, no pueden ser revocados o anulados por causa o razón alguna por ningún otro órgano estatal.

11. RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA CORTE.- No existe un contralor de los actos emanados de la Corte, pero sí se puede originar responsabilidad política, penal o patrimonial de sus miembros. Los integrantes de la Corte Electoral pueden ser objeto de juicio político, mediante acusación hecha por la Cámara de Representantes ante el Senado, por violación de la Constitución o de las leyes u otros delitos graves. Asimismo, los integrantes de la Corte, como jueces, son responsables de los actos jurisdiccionales cumplidos por la Corte; responsabilidad que cabe por la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que, según los casos, la ley establece; sin embargo, la ley no ha reglamentado el procedimiento para ser efectivo en estos casos la responsabilidad de los jueces electorales, dado que las normas específicas sólo son aplicables a los Magistrados Judiciales integrantes del Poder Judicial, de modo que para hacer efectiva la responsabilidad de los integrantes de la Corte Electoral por actos jurisdiccionales, debe procederse directamente contra ellos, a diferencia de los restantes funcionarios, en los casos de responsabilidad administrativa, ante la Justicia ordinaria que será la encargada de determinar si se ha tipificado un caso de responsabilidad y a cuánto asciende la indemnización que, en el caso, deberán pagar.

D. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

1. LA PRESIDENCIA DE LA CORTE ELECTORAL.- La Constitución nada establece respecto de la presidencia de la Corte Electoral, quedando, por tanto, su existencia sujeta a lo que disponga la ley ordinaria. La Presidencia corresponde según la ley No. 11.004 de 24 de diciembre de 1947, durante todo el periodo en que la Corte actúa, al primer titular de la lista neutral. El Presidente goza sólo de las facultades inherentes al cargo, es decir, dirección del debate, convocatoria de sesiones, firma y ejecución de las resoluciones, representación del cuerpo, etc., pero no tiene un rango superior al de los demás miembros ni tiene voto de calidad.

2. FORMA DE VOTAR LAS RESOLUCIONES.- Por disposición constitucional (art. 326) las resoluciones de la Corte Electoral se adoptarán por mayoría de votos y deberán contar, para ser válidas, por lo menos con el voto afirmativo de tres de los cinco miembros neutrales, salvo que se adopten por dos tercios de votos del total de sus componentes. Asimismo, la Corte podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de seis de sus miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General.

3. REGIMEN PRESUPUESTAL DE LA CORTE.- La Corte Electoral proyecta su presupuesto de sueldos y gastos así como el de órganos que le están subordinados, en virtud de la superintendencia económica que sobre ellos posee para el periodo de gobierno y lo presenta en forma comparativa con el vigente, al Poder Ejecutivo; si el Poder Ejecutivo comparte el proyecto, lo incorpora al proyecto de presupuesto que debe presentar al Poder Legislativo dentro de los doce primeros meses de su actuación. Sólo en esta ocasión el Poder Ejecutivo y la Corte Electoral, por su intermedio, pueden dirigirse al Poder Legislativo tomando iniciativa en materia presupuestal; si el Poder Ejecutivo discrepa con el proyecto remitido por la Corte Electoral, puede modificarlo, pero en tal caso debe someter el proyecto originario y las modificaciones al Poder Legislativo en la ocasión señalada.

4. ORGANOS QUE COMPONEN LA CORTE.- La Constitución ha previsto la existencia de órganos subordinados a la Corte que realizan diversas labores, atribuyéndole la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todas aquellas corporaciones y para el caso de que en el contencioso electoral la ley asigne a algunos órganos competentes, impone que las resoluciones que ellos dicten sean apelables ante la Corte, la que decidirá en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan.

Los órganos electorales dependientes de la Corte son los siguientes:

a) Las Comisiones Receptoras

Son órganos no permanentes, que actúan únicamente en ocasión del acto electoral o en los casos de plebiscito y referéndum. Funcionan en cada circuito electoral cuando se realizan votaciones. Se componen de tres miembros y tres suplentes, que funcionan con un actuario, pudiendo asistir a ellas delegados partidarios. Los miembros de la Comisión son designados por las Juntas Electorales veinte días antes de la votación. Si las Juntas Electorales no proceden en el término indicado a integrar las Comisiones Receptoras, lo puede hacer la Corte Electoral en ejercicio de sus competencias constitucionales. Para ser miembro de las Comisiones Receptoras se requiere saber leer y escribir, hallarse domiciliado en el Departamento (en Uruguay no son Estados de la República), estar inscrito en el Registro Cívico Nacional (padrón electoral) y estar habilitado para votar.

Las Comisiones Receptoras tienen como competencia:

- Recibir los sufragios;
- Efectuar los escrutinios primarios;
- Decidir las dificultades que ocurran durante el acto, a fin de que no se suspenda, y
- Conservar el orden, para lo cual disponen de la fuerza pública.

Los procedimientos y resoluciones de las Comisiones pueden ser observados en el acto, dejándose las constancias correspondientes y recurridas ante la Junta Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la elección, debiendo la Junta resolver el recurso conjuntamente con el escrutinio. La resolución unánime de la Junta es inapelable. En caso contrario y si se interpusiera nueva apelación, los autos se llevan en apelación a la Corte Electoral, quedando en suspenso hasta su resolución los resultados del escrutinio. La Corte debe fallar dentro de los quince días.

b) Las Juntas Electorales

Las Juntas Electorales constituyen órganos de creación legal, subordinados a la Corte y de carácter permanente, cuyo número coincide con el de los Departamentos de la República, funcionando cada junta en la capital de un Departamento.

Se integran por nueve miembros titulares, elegidos, conjuntamente con dieciocho suplentes, por sufragio popular directo. Duran cuatro años en sus cargos y la elección se efectúa el último domingo del mes de noviembre. La nómina de candidatos a la Junta debe ir junto con la de todos los candidatos para ocupar cargos electivos en una sola hoja de votación. La Junta se constituye el primer domingo de enero del año en que comienza su mandato, sin necesidad de citación o convocatoria previa, bastando que estén presentes la mayoría de los miembros electos. Si no concurrieran los titulares, el Jefe de la oficina Electoral debe convocar a los suplentes. En último caso puede constituirse cualquiera que sea el número de concurrentes.

Las competencias principales de las Juntas Electorales son: organizar y guardar el Archivo Electoral del Departamento, denunciar a la justicia penal la comisión de delitos electorales, ejercer la dirección y contraloría de las oficinas Electorales del Departamento, conocer y fallar en primera instancia en todos los juicios que se promuevan por actos y procedimientos electorales dentro del Departamento; conocer y fallar en primera instancia en los juicios de exclusión, proponer o efectuar las publicaciones que la ley determine; conceder licencia a los empleados de las oficinas Electorales con arreglo a los reglamentos que dicte la Corte; formular el plan inscripcional a la Corte Electoral en la forma y plazos previstos legalmente; realizar el escrutinio departamental.

Las Juntas actúan como órganos de apelación en los recursos contra los procedimientos de las oficinas Electorales y de las oficinas Inscriptoras, debiendo interponerse el recurso ante la oficina que haya dictado el acto, dentro de los cinco días perentorios.

El fallo de la Junta es apelable por cualquier ciudadano ante la Corte Electoral dentro de los diez días siguientes a su publicación.

c) Las oficinas Electorales Departamentales

En la capital de cada Departamento actúa una oficina Electoral, dependiente directamente de la Junta Electoral respectiva, integrada por un Jefe, un Secretario -que será el prosecretario de la Junta Electoral-, y los auxiliares que se le asignen. Las oficinas Electorales tienen como competencia: a) Realizar la inscripción de los ciudadanos del Departamento y expedir las credenciales, y b) Substanciar la prueba de los juicios de exclusión y llevar los archivos electorales departamentales.

En contra de los actos y procedimientos de las oficinas Electorales se puede interponer recurso dentro de los cinco días ante la Junta Electoral respectiva.

d) Oficina Electoral Nacional

En la capital de la República (Montevideo) existe una oficina Nacional Electoral que tiene a su cargo la organización, clasificación y custodia del Registro Cívico Nacional y del Archivo Nacional Electoral. Se trata de una dependencia administrativa de la Corte Electoral legalmente prevista y con competencias expresamente determinadas por la ley.

5. STATUS JURIDICO DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES.- Todos los funcionarios dependientes de la Corte y de los otros órganos que actúan en materia electoral son designados por la propia Corte. La Constitución no establece para los funcionarios electorales ni la inamovilidad ni la carrera administrativa y tampoco el derecho al ascenso, ya que este derecho sólo existe para los funcionarios de la Administración Central. Los funcionarios de la Corte y de sus dependencias pueden ser destituidos por este órgano, ya que el mismo goza de una autonomía amplia. Las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios de la Corte Electoral y sus dependencias son aplicadas por la propia Corte. Las licencias de los funcionarios dependientes de la Corte y de la oficina Nacional Electoral son otorgadas por la Corte Electoral. En cambio en el caso de los funcionarios de las oficinas Electorales Departamentales las licencias son otorgadas por las Juntas Electorales.

6. LOS CONTRALORES SOBRE LA CORTE ELECTORAL.- La amplia autonomía funcional de que goza la Corte Electoral no es ilimitada, sino que está sometida a la vigilancia de contralores constitucionales. La ley prevé que de los actos emanados de la Corte Electoral, se podrá pedir reposición de los cinco días perentorios de su publicación. De igual modo contra los actos y procedimientos de la Corte regulados por la ley de elecciones de 16 de enero de 1925 se podrá interponer recurso. Por último, se admite jurisprudencialmente que cuando la Corte actúa como juez de la elección no cabe recurso alguno. Conforme al artículo 120 de la Constitución las comisiones parlamentarias designadas por las Cámaras tienen atribuciones para proporcionar información con fines legislativos o para realizar tareas de investigación. El Tribunal de Cuentas cumple sobre la Corte Electoral el carácter de contralor para los asuntos presupuestales y financieros.

e) Competencia de la Corte Electoral

De acuerdo con lo establecido por el artículo 322 de la Constitución, las facultades de la Corte Electoral están determinadas por el propio texto constitucional, pero la ley puede, por su parte, atribuirle otras competencias. El precepto constitucional señala que la Corte Electoral tiene las siguientes facultades:

- a) Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales;
- b) Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre los órganos electorales, y
- c) Decir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum.

Como se ve, la Corte Electoral en Uruguay no sólo realiza actividades de carácter netamente jurisdiccional tales como actuar como juez de las elecciones, de los actos de plebiscito y referéndum y resolver las apelaciones y recursos que se interponen, sino también realiza labores de carácter administrativo como jerarca de un sistema de órganos, sobre los cuales ejerce una amplísima superintendencia, y legislativos puesto que emite actos regla que regulan con carácter general, dentro de los límites previstos por la Constitución todos los diversos aspectos de los actos o de los procedimientos electorales.

Ahora bien, en cuanto a la atribución señalada en el inciso a) del artículo 322 constitucional de conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales es de mencionarse que dicha facultad no incluye lo relacionado con la elección de los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas de la Suprema Corte hechas por la Asamblea General, tampoco puede la Corte intervenir de manera amplia frente a la iniciativa popular y al plebiscito en materia de reforma constitucional.

Con respecto a la superintendencia jerárquica que le atribuye la Constitución a la Corte en el inciso b) del precepto en comento en materia directiva, correccional, consultiva y económica, supone el ejercicio de todos los atributos inherentes al poder jerárquico, es decir, la dirección superior del sistema de órganos electorales, la potestad de regular por medio de reglamentos, comunicados, circulares o de actos particulares, el funcionamiento de todos los órganos, oficinas y servicios electorales, llegando a la posibilidad de reformar o revocar de oficio los actos de los órganos inferiores.

Por último, la facultad contenida en el inciso c) del artículo transcrito con antelación, le asigna en realidad dos competencias a la Corte Electoral: la de decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y la de ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum.

La Corte Electoral cuenta, pues, con múltiples atribuciones que le otorga el precepto constitucional anteriormente citado y que señalan con precisión las leyes ordinarias, facultades que en términos generales podemos resumir en las siguientes:

- a) La facultad de la Corte de ser el contralor de los actos electorales por medio de los cuales se integran las autoridades de los partidos políticos;
- b) La proclamación de los resultados de los actos de plebiscito y referéndum;
- c) Independientemente de la competencia para entender en vía de apelación en los recursos que se interpongan y de las atribuciones de reglamentación y dirección de los escrutinios, la Corte es la que realiza el escrutinio y el cómputo de votos definitivos;
- d) Convocar a elecciones no es una atribución que corresponda al Poder Ejecutivo sino a la Corte Electoral; sin embargo, conforme a la propia Constitución todas las elecciones se deben efectuar el último domingo del mes de noviembre, de manera que estando predeterminada la fecha del acto electoral, la convocatoria carece de sentido y sólo en el caso de que la Corte anule una elección, debe ser la misma la que convoque a una nueva elección, que deberá efectuarse el segundo domingo siguiente a la fecha del pronunciamiento de nulidad;
- e) organizar, formar y guardar el Registro Cívico Nacional y el Archivo Nacional Electoral. El Registro Cívico Nacional es el conjunto de las inscripciones de todos los ciudadanos aptos para votar. Asimismo la Corte debe publicar 30 días antes de la fecha de la elección, en el Boletín Electoral la nómina de todas las personas habilitadas e inhabilitadas para votar;
- f) La Corte ejerce respecto de los órganos y de los funcionarios electorales la potestad disciplinaria, es decir, de corregirlos por su comportamiento administrativo y de aplicarles las sanciones correspondientes. Esta potestad disciplinaria se ejerce directamente por la Corte Electoral sobre todos los funcionarios de los órganos electorales y puede llegar a la destitución.
- g) La Corte Electoral tiene la facultad de resolver consultas formuladas por los órganos y oficinas electorales dependientes y que sus pronunciamientos al desahogar las consultas constituyan normas de proceder obligatorio para el órgano o la oficina consultante;
- h) Ejerce sobre todos los organismos electorales superintendencia económica, poder jerárquico que supone el de proyectar el presupuesto y regular, reglamentar y controlar todo el proceso de ejecución presupuestal;
- i) La Constitución hace competente a la Corte Electoral para decidir en última instancia todas las apelaciones y reclamos que se produzcan. Esta norma debe ser entendida en el sentido de que se refiere a los recursos que se puedan interponer contra los actos y procedimientos, en toda materia, de los organismos electorales.

En segundo lugar, dentro de las competencias previstas por el artículo 322 apartado c), la Corte tiene la atribución de ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum.

La facultad de ser juez de las elecciones implica, como ya se ha visto, la de revisar todo el proceso electoral y la de anular las elecciones.

La ley de 16 de enero de 1925 en el capítulo XVII establecía algunas normas generales respecto a la anulación de elecciones y la convocatoria de comicios complementarios.

Así, el artículo 162 dispuso que todo ciudadano podrá protestar una elección y solicitar su anulación por actos que la hubieran viciado, agregando que las protestas podrán presentarse durante los escrutinios y hasta los cinco días siguientes al de su terminación, ante la Junta Electoral o la Corte, en su caso, para que las transmitan al Cuerpo que debe juzgar la elección.

Esta norma se encuentra vigente y es reglamentaria del procedimiento para solicitar la anulación de una elección, salvo en lo que respecta a la competencia de la Corte que no será ya, por mandato constitucional, de transmitir la protesta al Cuerpo que debe juzgar la elección, sino juzgar por sí misma el acto electoral impugnado. En cambio las Juntas Electorales, recibida una protesta, deberán cursarla de inmediato a la Corte para que ésta pueda ejercer respecto de la elección protestada, sus facultades jurisdiccionales.

Pero no sólo por la vía de una impugnación puede la Corte Electoral llegar a la anulación de una elección como consecuencia de su carácter de juez de las mismas. En efecto, si bien la ley no ha reglamentado la intervención de oficio, es evidente que la competencia asignada por el apartado c) del artículo 322 de la Constitución no está limitada por el silencio de la ley y que, en consecuencia, la Corte puede, de oficio, ejercer su atribución, aunque no exista ninguna norma legal que reglamente su competencia.

Por último, el artículo 165 de la Ley de 16 de enero de 1925 dispone que anulada una elección se convocará a los electores de la circunscripción correspondiente para proceder a una nueva elección, que tendrá lugar en el segundo domingo siguiente al día de la elección.

La Constitución actual, en el artículo 327, inciso 2, establece que en caso de anulación de elecciones, la Corte Electoral deberá convocar a una nueva elección -total o parcial- la que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha del pronunciamiento de nulidad.

El último párrafo del artículo 165 de la ley de 1925 dice que en la nueva elección no podrán concurrir otras listas que las registradas para la elección anulada. Asimismo, es obvio que solamente podrán votar en estos comicios los ciudadanos inscritos en los circuitos, dentro o fuera del departamento en el acto electoral objeto del pronunciamiento anulatorio.

A partir de la Reforma de 1951 la Corte Electoral es también juez de los actos de plebiscito y referéndum;

j) La Corte Electoral tiene facultades para conocer y aplicar las penas a los delitos electorales en que incurran los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad y los funcionarios policiales, cuando formen parte de comisiones o clubes políticos, suscriban manifiestos de partido y, en general, ejecuten cualquier otro acto político, salvo el voto;

k) Asimismo, la Corte cuenta con una atribución de carácter jurisdiccional en materia penal no prevista por la Constitución, de conocer y sancionar a aquella persona, grupo o publicación que use indebidamente el lema perteneciente a cualquier partido que lo posea legalmente en la propaganda verbal, escrita, escudos, carteles, sellos, membretes y toda forma de publicidad;

l) La legislación también otorga ciertas atribuciones a la Corte con respecto a los partidos, tales como:

- El Registro de los partidos políticos de sus autoridades que se lleva ante la Corte Electoral o ante las Juntas Electorales de los Departamentos respectivos.

- Asimismo, si diversos partidos optaron por un lema común, deben hacer saber su decisión a la Corte;

11) La Corte, conjuntamente con las Juntas Electorales, está facultada para el registro y la reglamentación de las características materiales y tipográficas de las listas y de las hojas de votación;

m) La Ley No. 8.196 de 2 de febrero de 1928 regula la intervención de la Corte Electoral en materia de otorgamiento y revisión de las Cartas de Ciudadanía. Asimismo, la Corte tiene facultades para excluir del

Registro Cívico la inscripción del ciudadano suspendido en su calidad de tal o que haya perdido por cualquier otra forma su naturalización, y

n) Curiosamente la Corte Electoral tiene también alguna injerencia en mayor o menor medida en elecciones internas que no tienen nada que ver con la representación popular, de otros organismos autónomos, como son:

- La Cooperativa Nacional de Productores de Leche.
- El Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria.
- La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones .
- El Consejo de la Universidad del Trabajo.
- Los Consejos de Salarios.
- Los Consejos Paritarios de las Empresas Concesionarias de Servicios Públicos.
- La Comisión Asesora de la Administración de los Ferrocarriles del Estado.
- La Comisión Asesora de Promociones, Faltas y Seguridad Industrial de la Administración de las obras Sanitarias del Estado, etc.

La Corte Electoral en la República oriental del Uruguay juega, pues, un papel trascendental en la vida política de dicho país puesto que su labor desarrollada a lo largo de casi setenta años de existencia, no sólo es de carácter jurisdiccional, como lo es el Tribunal Federal Electoral en México y otros Tribunales del Hemisferio, sino que también organiza elecciones, controla el padrón electoral (Registro Cívico Nacional), impone sanciones administrativas y penales a los infractores de leyes electorales, realiza nombramientos y destituciones, controla la legalidad de las elecciones y, en fin, interviene en casi todos los actos que tengan que ver con la función político electoral, por lo que consideramos que dicho Tribunal constituye una figura importante de estudio para el Derecho comparado y para aquellos países como el nuestro, donde la existencia de un Tribunal especializado en materia electoral es de reciente creación.

II. Bibliohemerografía temática sobre tribunales electorales

ALANIS F., María del Carmen, “El tribunal electoral en la reforma política de 1989 (de la consulta al período extraordinario)”, en *Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal-1989*, año 1, vol. I (Tomo I), México, 1989), pp. 51-66.

ARAGON REYES, Manuel, “Legislación electoral comparada y garantías jurídicas del proceso electoral”, *Elecciones y Democracia en América Latina*, San José, Costa Rica, CAPEL, 1988, PP. 95-124.

ARIAS, César, “Justicia electoral y poder judicial”, en *Jurisprudencia Argentina. Serie Moderna*, año XXIV, núm. 1324, Buenos Aires, 24 de septiembre de 1962, pp. 1-2.

BRAVO GARCIA, Ramiro, “Las innovaciones al sistema de lo contencioso electoral”, en *Teoría y praxis administrativa (Democracia y procesos electorales)*, Instituto de Administración Pública de Nuevo León, A. C., vol. 1 núm. 3, México, julio-septiembre 1987, pp. 117-126.

CHARNAY, Jean Paul, *Les scrutins politiques en France de 1815 a 1962. Cahiers de la Fondation Nationale des Sciences Politiques, Partis et élections No 137*, Librairie Armand Colin, París, Francia, 1964, 282 pp.

CISNEROS RAMOS, Carlos F., “El nuevo sistema de lo contencioso electoral”, en *Teoría y praxis administrativa (Democracia y procesos electorales)*, Instituto de Administración Pública de Nuevo León, A.C., vol. 1, núm. 3, México, julio-septiembre 1987, pp. 127-140.

DE LA PEZA, José Luis, “Justicia y jurisprudencia en materia electoral”, en *Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal-1989*. año 1, vol. I (Tomo I), México, 1989), pp 9-10.

ELIAS MUSI, Edmundo, “Instancias de calificación de elecciones”, en *Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal-1989* año 1 vol. I (Tomo I), México, 1989, pp. 14-16.

ELIZONDO GASPERIN, María Macarita, “Tribunales de lo contencioso electoral de los estados y su participación a nivel municipal”, en *Revista del Tribunal de los Contencioso Electoral Federal-1989*, año 1 vol. I (Tomo I) México, 1989, pp. 69-72.

FAVORUE, Luis et Philip Loïc, *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, 2a. edición, Sirey, París Francia, 1979, 558 pp.

FIX ZAMUDIO, Héctor, “Introducción a la teoría de los recursos en el contencioso electoral”, en *Manual sobre medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Instituto Federal Electoral e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992, pp. 1-42.

FRANCO GONZALEZ, SALAS, José Fernando, “El Tribunal de lo Contencioso Electoral. Su función y su futuro”, en *Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal: proceso electoral de 1987-1988 México*, 1988, pp. 189-202.

FRANCO GONZALEZ SALAS, José Fernando, “La reforma electoral en México”, en *Memorias del IV Curso Anual Interamericano de Elecciones, IIDH/CAPEL*, San José, Costa Rica, 1991, pp. 193-214.

GALVAN RIVERA, Gregorio, “Tribunal de lo Contencioso Electoral: creación, integración y competencia”, en *Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal 1989* año 1, vol. I (Tomo I), México, 1989, pp. 84-89.

GARBER, Marie y FRANK, Abe, *Contested Elections and Recounts 1: Issues and options in Resolving Disputed Federal Elections National Clearinghouse on Election Administration-Federal Election Commission*, USA, 1990, 78 pp.

GARBER, Marie y FRANK, Abe, *Contested Elections and Recounts 2: A Summary of State Procedures for Resolving Disputed Federal Elections* National Clearinghouse on Election Administration-Federal Election Commission, USA, 1990.

GOMEZ LARA, Cipriano, "Procedimiento contencioso electoral", ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho Electoral celebrado en Xalapa, Veracruz, en febrero de 1991 (en prensa).

GROS ESPIELL, Héctor, *La Corte Electoral del Uruguay* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Centro de Asesoría y Promoción Electoral, CAPEL, 1990, 366 pp.

GUTIERREZ BAYLON, Juan de Dios, "Los tribunales electorales en el derecho comparado", en *Ley. órgano de difusión y análisis* año 4, núm. 17, México, 15 de septiembre de 1989, pp. 39-45.

OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús, "La reforma electoral mexicana de 1990 y el Tribunal Federal Electoral", ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre Transición a la Democracia y Procesos Electorales España México y Centroamérica celebrado en Guatemala, Guatemala, en marzo de 1991 (en prensa).

PALMER, James A. et al. *Election Case Law 89*, National Clearinghouse on Election Administration-Federal Election Commission, USA, 1990.

PATIÑO CAMARENA, Javier, "El Tribunal Federal Electoral", ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho Electoral celebrado en Xalapa, Veracruz, en febrero de 1991 (en prensa).

RAUSEO, Nerio, *Los tribunales electorales en América Latina. Con especial referencia al caso Venezuela* Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1987, 72 pp

ROSELL, Mauricio, *La reforma política en México y el Tribunal Federal Electoral* Editorial Porrúa, México, 1988.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique, "Naturaleza jurídica del Tribunal de lo Contencioso Electoral", en *Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal: proceso electoral de 1987-1988*, México, 1988, pp. 223-248.

VANOSI, Jorge Reinaldo y otros, *Legislación electoral comparada. Argentina Bolivia Brasil Chile Ecuador Paraguay Perú y Uruguay* San José, Costa Rica, CAPEL-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República del Uruguay, 1988.

VILLEGAS ANTILLON, Rafael, "El Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil de Costa Rica", en *Cuadernos de CAPEL* N° 18, San José, Costa Rica, 1986.